



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación N° 70001-33-33-**009-2018-00361-00**

Demandante: COLTANQUES SAS

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

*Asunto: Oferta de revocatoria directa*

**1. ANTECEDENTES**

**Pretensiones:** COLTANQUES SAS, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la entidad accionada, con el fin que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, expedidos por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES- SPT:

- Resolución de fallo No.64908 de 25 de noviembre de 2016, mediante la cual, se impuso sanción a la parte actora por la violación del literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la Resolución No.10800 de 2008, artículo 1° Código 561, por no existir certeza sobre cual infracción de tránsito se cometió y/o por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a los errores en el diligenciamiento del IUIT No.380966.

- Resolución No.13959 de 25 de abril de 2017, mediante la cual se resolvió recurso de reposición, por no existir sobre cual infracción de tránsito que se cometió y/o por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a los errores en el diligenciamiento del IUIT No.380966.

- Resolución No.55437 de 27 de octubre de 2017, que resolvió recurso de apelación, confirmando la Resolución No.64908 de 25 de noviembre de 2016, por la cual se sanciona a la actora (multa de 6 SMLMV).

A título de restablecimiento del derecho, solicita sea exonerada de toda responsabilidad sobre la infracción y la respectiva sanción, y se ordene el archivo de la investigación administrativa.

**Hechos:** Manifiesta la parte actora que el 26 de febrero de 2014, le es impuesto Informe Único de Infracción No. 380966, al vehículo identificado con placas TYL142, con errores de fondo, ya que fue diligenciado a nombre de la empresa Transporte Especializado de Carga, por la presunta infracción al artículo 1º del Código 587 de la Resolución No.10800 de 2003 y posterior a ello, supuestamente se corrigió al lado izquierdo con el código de infracción 591.

Mediante Resolución No.12928 de 06 de mayo de 2016, la SPT, abrió investigación administrativa en contra de Coltanques SAS, por trasgredir presuntamente el literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la Resolución 1782 de 2009, y el artículo 1º del Código 561 de la Resolución 10800 de 2003, es decir, el IUIT 380966 de 26 de marzo de 2016 se diligenció con el código 8587, posteriormente corregido por el Código 591 y la Superintendencia de Puertos y Transporte inició investigación administrativa en contra de Coltanques SAS, con el código 561.

El 26 de mayo de 2016, bajo radicado No.2016-560-035944-2, la empresa de transporte público, por medio de apoderada judicial, rindió los correspondientes descargos estando dentro del término legal para ello, siendo sancionada a través de Resolución de fallo No.64908 fechada 25 de noviembre de 2016.

El 29 de diciembre de 2016 la actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante radicado No.2016-560-112476-2 siendo resueltos a través de las Resoluciones No.13959 de 25 de abril de 2017 y No.55437 de 27 de octubre de 2017, respectivamente.

Después de radicada la solicitud de conciliación, le notificaron las siguientes resoluciones, correspondientes al año 2018, por las cuales la SPT la exoneró, revocando las investigaciones administrativas en su contra, por cuanto las básculas camioneras no contaban con la certificación ante el Organismo Nacional de Acreditación –ONAC, generando duda sobre el sobrepeso registrado:

Mes	Resoluciones
Febrero	6305, 8511, 8527, 8554 y 9157
Marzo	10829, 10878, 11826, 13978, 14220, 14295 y 14483.
Abril	14618, 15335, 15343, 16877, 16978, 16979, 18238, 18423 y 18596.

Por medio de las Resoluciones: Nos.71963 de 22 de diciembre de 2017, 6685 de 21 de febrero de 2018, 8385 de 23 de febrero de 2018 y 75242 de 21 de diciembre de 2016, la SPT exoneró y revocó las investigaciones administrativas en contra de Coltanques SAS, por no poder determinar el peso bruto vehicular, al no contar con la información de carga establecida por el fabricante del vehículo de acuerdo a la ficha de homologación, información que se encuentra en el Registro único Nacional de Tránsito –RUNT.

Los días 25 de abril y 19 de julio de 2017, la actora solicitó a la SPT, copia de las calibraciones, procedimientos de calibración, revisiones, mantenimientos y resultados de las mismas desde el año 2010 hasta el año 2017, y por competencia, la remitió a la Superintendencia de Industria y Comercio, quién a su vez respondió que la calibración del instrumento de medición es del responsable-titular, que para el caso bajo estudio, es el concesionario responsable de la báscula camionera.

La SPT, por medio de la Resolución No.8451 de 03 de diciembre de 2012, ordenó el archivo definitivo de 55 investigaciones administrativas de diferentes empresas de transporte, por error en el diligenciamiento del Informe único de Infracción de Tránsito.

### **Trámite procesal:**

Admisión el 18 de diciembre de 2018 (f.76-77 archivo 06 digital).

Notificación: 30 de julio de 2019 (f.13-15 archivo 07 digital).

Fija fecha audiencia 04 de febrero de 2020 (f.159 archivo 08 digital), 17 de marzo de 2021 (archivo 11 digital) y 21 de mayo de 2021 (archivo 13 digital).

Audiencia Inicial 22 de junio de 2021. Suspendida por solicitud de revocatoria directa de los actos acusados (archivo 16 digital).

Oferta de revocatoria directa: 14 de septiembre de 2021 (archivo 17 digital)

Traslado 14 de octubre de 2021 (archivo 19 digital)

Aceptación (archivo 21 digital).

## **3. CONSIDERACIONES:**

**3.1 La revocatoria directa de los actos administrativos y el ofrecimiento de la misma en sede judicial:** La revocatoria directa de los actos administrativos es la prerrogativa con la que cuenta la administración pública para enmendar las actuaciones administrativas que resulten contrarias a la Constitución, ley,

interés público, orden social o de cuyos efectos se derive un agravio injustificado a un particular. Así lo precisó la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>:

*"58. La revocatoria directa es una poderosa prerrogativa que el ordenamiento legal confiere a la administración. Se trata de un mecanismo peculiar de control de legalidad, pues lo ejerce la administración contra sus propias actuaciones, sin la participación del juez; y conlleva a la invalidación de actos en firme, que estaban revestidos de la presunción de legalidad (...).*

*59. La consagración de Colombia como un Estado Social de Derecho significa, en su acepción más elemental, "el imperio del derecho y, consecuentemente, la negación de la arbitrariedad". Para un Estado moderno, no basta con tener el monopolio de la fuerza, "sino que es necesario que su ejercicio se encuentre sometido a reglas, conocidas previamente por todos los ciudadanos". Sólo así, las personas pueden ser verdaderamente libres y gozar de sus derechos fundamentales.*

*60. Del sometimiento del Estado al derecho, se deriva un principio fundamental: la presunción de legalidad de los actos de la administración y su obligatorio acatamiento. El acto administrativo no solo es la manifestación de la voluntad de la administración en abstracto, sino una "tendiente a modificar el ordenamiento jurídico, es decir, a producir efectos jurídicos". La obligación de todos los servidores públicos y demás personas que residan en el territorio nacional es someterse a lo dispuesto en los actos administrativos y, si les corresponde, ejecutarlos. Lo contrario "sería el caos jurídico, la inseguridad jurídica y la ruptura del Estado de derecho".*

*61. La presunción de legalidad es la premisa que, en buena medida, hace posible nuestra vida en comunidad y la interacción con las autoridades públicas. Pero la obediencia y el acatamiento del derecho no es el resultado de una fe ciega e ingenua en las formas jurídicas, sino que parte de la confianza en que el ejercicio de la administración está sometido al ordenamiento legal y a los mecanismos de control, uno de los cuales es precisamente el de la revocatoria.*

Por su parte, el H. Consejo de Estado ha considerado que "(...) las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice, ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y

---

<sup>1</sup> Mayo 08 de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. Sentencia SU 182-19. Referencia: Expediente T-6.796.815.

*la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso (...)*<sup>2</sup>.

La revocatoria directa tiene como finalidad que las autoridades administrativas dejen sin efectos, modifiquen o cambien de manera sustancial, las decisiones en firme que se hayan adoptado como manifestación unilateral, y que han creado situaciones jurídicas generales o particulares, cuando las mismas se encuentren incursas en alguna o algunas de las causales de procedencia previstas en el ordenamiento jurídico.

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 estableció de manera expresa las causales especiales por las cuales resulta procedente acudir al mecanismo de revocatoria de los actos administrativos, cuando:

- i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley;
- ii) no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y
- iii) con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, la revocatoria directa de los actos administrativos a solicitud de parte, no procederá por la causal del numeral 1° del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos frente al acto administrativo a revocar, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

En cuanto a la oportunidad y trámite de la revocatoria directa de los actos administrativos, el artículo 95 de la misma ley, dispone:

**“Artículo 95. Oportunidad.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección «A». Sentencia de 3 de septiembre de 2020. Expediente: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17). C.P. William Hernández Gómez.

**Parágrafo.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria" (subrayado fuera del texto original).

A partir de la normatividad reseñada y con miras a impulsar el uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, existen dos oportunidades para analizar la procedencia de la revocatoria directa de un acto administrativo, la primera de ellas en sede administrativa, y la segunda, en sede judicial.

- En sede administrativa, procede de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, será el mismo funcionario que expidió el acto o su superior jerárquico o funcional<sup>3</sup>, quien sin autorización previa del juez contencioso administrativo, analizará si es procedente decretar la revocatoria del acto administrativo.

Con relación a los efectos y naturaleza jurídica de la decisión tomada en sede administrativa, el H. Consejo de Estado<sup>4</sup> ha indicado:

*"(...) El acto que decida la solicitud de revocación directa no tiene recursos, y el que la niegue no constituye acto administrativo definitivo, ya que no hace parte de la vía gubernativa y no genera una situación jurídica nueva o distinta a la del acto administrativo que se solicite revocar directamente, por lo cual no es susceptible de*

<sup>3</sup> En ese sentido debe hacer precisión en que el CPACA introdujo una distinción sustancial entre el concepto de superior jerárquico y superior funcional. En relación con el primero, debe entenderse como aquel servidor que, dentro de una organización regida por grados, detenta poderes de control, dirección y supervisión sobre servidores de rango inferior dentro de la estructura. Por su parte, en lo que atañe al superior funcional, se hace referencia a aquella autoridad a la que la ley le atribuye competencia para conocer y definir, en segunda instancia, incidentes o recursos dentro de una actuación administrativa, que no necesariamente ha debido surtirse dentro de la misma organización o entidad. En esos términos se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto No. 2266 de 2016.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia de 23 de octubre de 2014. Expediente: 25000-23-41-000-2014-00674-01. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

*acción contencioso administrativa. No así el acto que conceda la revocación directa, es decir, el acto revocatorio, que justamente por significar una nueva situación jurídica frente a la del acto revocado, pasa a ser un nuevo acto administrativo, de allí que se considere que la revocación directa es la sustitución o supresión de un acto administrativo mediante otro acto administrativo”.*

De otra parte, la autoridad administrativa cuenta con un término de dos (2) meses, contados a partir de la radicación del escrito de revocatoria directa (cuando es a solicitud de parte), o hasta antes de que se notifique el auto admisorio de la demanda que fuere instaurada en contra de los actos o decisiones objeto de dicho mecanismo de revocatoria.

- En sede judicial, el legislador previó que en el curso del proceso y hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, la autoridad demandada podrá de oficio, a solicitud del interesado o del Ministerio Público, formular oferta de revocatoria de los actos demandados, cuya aprobación, en todo caso, será sometida a consideración del juez.

En cuanto a la finalidad de este instrumento jurídico en sede judicial, el H. Consejo de Estado<sup>5</sup> ha señalado que: “(...) *el legislador previendo la necesidad de descongestionar los despachos judiciales, por razones de economía y eficacia, consideró la posibilidad de dar una terminación anticipada a los procesos judiciales en curso, por mutuo acuerdo, siempre que no se hubiera proferido sentencia de segunda instancia por la vía de la revocatoria (...)*”.

Con fundamento en lo anterior, se colige que, en tratándose de la revocatoria directa de los actos administrativos en sede judicial, el mecanismo no se erige como una facultad autónoma de la entidad que emitió el acto, sino como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos sometido a la aprobación del juez de lo contencioso administrativo<sup>6</sup>. Ello significa que, la revocatoria directa no sólo constituye una apuesta del legislador al fortalecimiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos sino que debe ser concebida como una modalidad de conciliación de las pretensiones de la demanda, cuyo uso se convierte en una oportunidad propicia para que las entidades públicas que hayan sido

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia de 26 de febrero de 2020. Expediente: 25000-23-37-000-2017-00044-01(24956). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>6</sup> Artículo 88 del CPACA, el cual dispone lo siguiente: “(...) Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar (...)

demandadas en un proceso contencioso administrativo procedan a revisar la legalidad de sus actuaciones y de sus decisiones y, en caso de cumplirse los requisitos señalados en la ley, puedan ofrecer la revocatoria directa de sus actos, en aras de garantizar el respeto del ordenamiento jurídico y el restablecimiento oportuno de los derechos vulnerados a los particulares con ocasión de la expedición irregular del mismo.

Expuesto lo anterior, es menester resaltar la obligación por parte del juez de verificar si la oferta de revocatoria directa cumple con los requisitos establecidos en la ley para su aprobación, a saber: i) que exista una solicitud u oferta de revocatoria directa en donde se indique con claridad cuáles son las decisiones y los actos objeto de la misma; ii) que dicha manifestación este precedida del concepto favorable emitido por el comité de conciliación de la entidad que expidió el acto o los actos acusados; iii) que se corra traslado a la parte actora de la oferta de revocatoria; iv) que exista un pronunciamiento expreso de la parte actora en relación con el hecho de si acepta o no dicha solicitud en los términos que fue planteada, y v) que la solicitud cumpla con los aspectos sustanciales establecidos en la ley para su aprobación, asociados a la configuración de alguna o algunas de las causales consagradas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 reseñadas anteriormente.

De los requisitos mencionados se destaca la competencia que la legislación atribuye a los comités de conciliación para decidir sobre la procedencia de la oferta de revocatoria directa. El artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la oferta debe estar precedida del concepto favorable del comité de conciliación de la entidad que expidió el acto, o del representante legal de la entidad en caso que la entidad teniendo la posibilidad de constituirlo no lo haya hecho<sup>7</sup>. Sin concepto favorable, resulta improcedente aprobar en sede judicial la oferta de revocatoria.

La Sección Primera del H. Consejo de Estado, en sentencia de unificación jurisprudencial fechada 11 de octubre de 2018<sup>8</sup>, refirió la importancia de los comités de conciliación de las entidades públicas y precisó sus funciones en lo concerniente a la materialización de los mecanismos alternativos de solución de conflictos:

---

<sup>7</sup> Decreto 1069 de 2015, Artículo 2.2.4.3.1.2.1. parágrafo.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de unificación jurisprudencial de 11 de octubre de 2018. Expediente: 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP). C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

*"(...) Los comités de conciliación son una instancia administrativa de decisión cuyo objetivo es el estudio, análisis y formulación sobre las políticas de las entidades para la prevención del daño antijurídico en sus actuaciones y la defensa de sus intereses; esto implica que tiene una importante labor preventiva y un enfoque de estrategia jurídica y judicial frente a los litigios que deben enfrentar. Igualmente tiene a su cargo, la decisión de la entidad "sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos", con el fin de evitar lesiones al patrimonio público.*

*El Comité es de obligatoria creación para las entidades y organismos de derecho público, del orden nacional, departamental, distrital y municipios capitales de departamentos así como los entes descentralizados de estos niveles<sup>46</sup>, y está integrado por el jefe del ente respectivo o su delegado, el ordenador del gasto, el jefe de la oficina jurídica y dos funcionarios de dirección o confianza, asimismo concurrirán, con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente, el Jefe de la Oficina de Control Interno y el Secretario Técnico del Comité.*

*Tal conformación obedece a que las importantes decisiones asignadas a dicha instancia deban ser adoptadas por las directivas de la respectiva entidad y por los funcionarios expertos en los temas relacionados con la defensa jurídica, la prevención del daño antijurídico y los métodos alternativos de solución de conflictos.*

*(...)*

*Asimismo, se reitera que, entre las obligaciones del Comité de Conciliación, se encuentra la adopción de las decisiones respecto a la procedencia de cualquier medio alternativo de solución de conflictos, según lo establece el artículo 2.2.4.3.1.2.2. del decreto 1069 de 2015 y por tanto, no puede restringirse su competencia únicamente a la conciliación sino respecto a todos los mecanismos de solución de conflictos y de terminación anticipada del proceso, cualquiera sea su modalidad, lo que incluye, entre otros, la transacción, la aprobación de la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos que se hayan demandado ante la jurisdicción, la mediación de conflictos entre entidades públicas del orden nacional, o el pacto de cumplimiento en acciones populares.*

*Ahora bien, en el marco de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos, el Comité de Conciliación debe definir, como se indicó anteriormente, los límites en el cual el representante legal o apoderado de la entidad asumir obligaciones y comprometer recursos económicos, puesto que es esta instancia administrativa la encargada de velar por los intereses de la entidad y respetar los lineamientos para la defensa jurídica y prevención del daño antijurídico de la misma" (subrayado fuera del texto original).*

De otra parte, y en relación con los efectos de una eventual aprobación de la oferta de revocatoria directa en sede judicial, el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 establece que, si la solicitud cumple con los presupuestos anotados anteriormente y la misma es

aceptada voluntariamente por la parte actora, "(...) el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria (...)".

Es dable afirmar que el propósito de la revocatoria directa de los actos administrativos, tanto en sede administrativa como en sede judicial, va encaminado a retirar del ordenamiento jurídico aquella decisión que es contraria a derecho, al interés público o social, o que cause un agravio injustificado a una determinada persona, para que de manera expedita y sin necesidad de que medie sentencia judicial, proceda el restablecimiento del orden jurídico y de los derechos conculcados con ocasión de la expedición irregular del acto administrativo.

Finalmente, como quiera que la decisión que aprueba la oferta de revocatoria no es una sentencia, sino que responde a la naturaleza de auto interlocutorio, resulta improcedente la condena en costas de que trata el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011<sup>9</sup>.

### **CASO CONCRETO:**

Con fundamento en las anteriores premisas, corresponde al Despacho determinar si, en el caso objeto de estudio, la oferta de revocatoria directa presentada por la entidad demandada cumple con los requisitos tanto formales como sustanciales fijados por la ley para su aprobación.

**- Requisitos formales:** De la revisión del escrito de revocatoria, el Juzgado considera que se ha dado cumplimiento a los requisitos de forma establecidos en el párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en las siguientes consideraciones:

i) Los actos y decisiones objeto de revocatoria fueron debidamente detallados en la solicitud. En ella se expuso:

"(...)

*1.-En reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 15 celebrada el día 6 de septiembre de 2021, de manera no presencial, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las resoluciones objeto del presente proceso.*

---

<sup>9</sup> CPACA. Art. 188. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (...)".

2.-Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 95 del CPACA, mediante el presente memorial y con base en la certificación que se anexa, se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2o del artículo 95 del CPACA" (f.2 archivo 17 digital).

A la solicitud, se allegó acta de conciliación suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, en la que se consigna entre otros aspectos:

"Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 15 celebrada de manera no presencial el día 6 de septiembre de 2021, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las resoluciones número 55437 de 2017, 13959 de 2017 y 64908 de 2016, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (f.3-4 archivo 17 digital).

Los anteriores actos administrativos objeto de revocatoria, corresponden a los acusados dentro del medio de control de la referencia.

ii) El Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, mediante Acta No.15 de 06 de septiembre de 2021, emitió concepto favorable: En relación con la oferta de revocatoria directa (f.3-4 archivo 17 digital) y con la fórmula para restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados, se pronunció:

"(...)  
En virtud de lo anterior, se reconocen los efectos del silencio administrativo positivo y se propone la revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2º del artículo 95 del C.P.A.C.A., en virtud de la cual se procederá con la devolución de lo pagado por concepto de la multa, teniendo en cuenta que la multa fue pagada por un valor de Tres millones Setecientos Noventa y Cinco Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos (\$3.795.935), según lo certifica la Dirección Financiera de esta entidad, mediante memorando 20215410038703 del 4 de junio de 2021.

Así las cosas, la devolución de la suma pagada, se efectuará a más tardar dentro de la oportunidad prevista en el inciso 2º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aclarando que los dineros no serán indexados ni

*se reconocerán intereses de ningún tipo. Igualmente se precisa que la fórmula de arreglo conciliatorio, solo reconoce las sumas pagadas por la sociedad demandante y que no se reconoce ningún otro tipo de pretensión económica.*

*En consecuencia, el demandante renuncia a las demás pretensiones formuladas en la demanda y a todas las que pudieran derivarse de las referidas resoluciones, precisando que el demandante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia (f.3-4 archivo 17 digital).*

- iii) Presentación de la oferta: El 14 de septiembre de 2021 la SPT presentó la oferta\_(archivo 17 digital), de la que se corrió traslado a la parte actora, 14 de octubre de 2021 (archivo 19 digital),  
iv) Aceptación: La parte actora se pronunció (archivo 21 digital), manifestando:

*"Como apoderada de parte demandante debidamente facultada para conciliar, conforme se evidencia en el poder que obra en su Honorable Despacho, manifiesto que ACEPTO EL OFRECIMIENTO DE REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS: Resolución No. 55437 del 27 de octubre del 2017, 13959 del 25 de abril del 2017 y 64908 del veinticinco de noviembre del 2016, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*A sí mismo manifiesto a su honorable Despacho que acepto la devolución del pago efectuado por mi representada en la suma de Tres millones Setecientos Noventa y Cinco Mil Novecientos Treinta y Cinco Pesos (\$3.795.935), por concepto de la multa y en ocasión a la sanción impuesta mediante Resolución No. 64908 del 25 de noviembre del 2016.*

*De igual manera manifiesto que el COLTANQUES S.A.S, renuncia a las demás pretensiones formuladas en la demanda y se abstendrá de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra del Demandado.*

Como se observa, la oferta de revocatoria directa, cumple con los presupuestos formales establecidos en la ley para su aprobación, en la medida en que se cumplen los requisitos descritos con anterioridad. Por lo anterior, resulta procedente efectuar el análisis de fondo de los demás requisitos establecidos por la Ley su aprobación, los cuales se desarrollan a continuación.

**- Requisitos Sustanciales:** En cuanto a los requisitos sustanciales para que proceda la aprobación de la oferta de revocatoria directa, el Juzgado estima que la oferta cumple con éstos para su aprobación, en tanto que se configura la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, considerando los siguientes aspectos:

i) La Resolución de fallo No.64908 de 25 de noviembre de 2016, impuso sanción a la parte actora por la violación del literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la Resolución No.10800 de 2008, artículo 1º Código 561, por no existir certeza sobre cual infracción de tránsito que se cometió y/o por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a los errores en el diligenciamiento del IUIT No.380966.

ii) La Resolución No.13959 de 25 de abril de 2017, mediante la cual se resolvió recurso de reposición, y la Resolución No.55437 de 27 de octubre de 2017, que resolvió recurso de apelación, confirmando la Resolución No.64908 de 25 de noviembre de 2016, por la cual se sanciona a la actora (multa de 6 SMLMV), son manifiestamente contrarias a la Ley, atendiendo a lo consignado en el ordenamiento jurídico, y a lo manifestado por la parte accionada a través del Comité de Conciliación, mediante Acta No. 15 de 06 de septiembre de 2021, en la que expuso:

*"(...) Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado parcialmente nulo.*

*Igualmente, se configuró pérdida de competencia para decidir los recursos interpuestos en contra del acto administrativo mediante el cual se sancionó a la sociedad demandante puesto que fueron resueltos por fuera de los términos señalados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (f.3 archivo 17 digital).*

**Conclusión:** En consecuencia, se aprobará la oferta de revocatoria directa de los actos acusados. Como consecuencia de lo anterior, y como obligación a cargo de la entidad demandada - SPT, se concederá un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que expida el acto administrativo de revocatoria directa de los actos administrativos acusados, en los mismos términos de la solicitud de revocatoria y su aceptación por parte de la actora. La presente decisión, presta

mérito ejecutivo, en los términos del párrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

**Costas:** Una de las grandes ventajas que ofrece para las entidades públicas la oferta de revocatoria directa como mecanismo alternativo de solución de conflictos, radica en que la terminación del proceso, no da lugar a la condena en costas. En tal sentido, no se condenará en costas.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la oferta de revocatoria directa de los siguientes actos administrativos:

- Resolución de fallo No.64908 de 25 de noviembre de 2016, mediante la cual, se impuso sanción a la parte actora por la violación del literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la Resolución No.10800 de 2008, artículo 1º Código 561, por no existir certeza sobre cual infracción de tránsito se cometió y/o por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a los errores en el diligenciamiento del IUIT No.380966.
- Resolución No.13959 de 25 de abril de 2017, mediante la cual se resolvió recurso de reposición, por no existir sobre cual infracción de tránsito que se cometió y/o por configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a los errores en el diligenciamiento del IUIT No.380966.
- Resolución No.55437 de 27 de octubre de 2017, que resolvió recurso de apelación, confirmando la Resolución No.64908 de 25 de noviembre de 2016, por la cual se sanciona a la actora (multa de 6 SMLMV).

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior decisión y como obligación a cargo de la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que expida el acto administrativo de revocatoria directa de los actos administrativos acusados, en los mismos términos de la solicitud de revocatoria y su aceptación por parte de la actora.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** En los términos del parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, la presente decisión presta mérito ejecutivo.

**QUINTO:** En firme esta decisión, cancélese la radicación y archívese el expediente, previas anotaciones de rigor en los sistemas de información.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

Notificado en ESTADO No 009, del 11 de febrero de 2022

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 009 Administrativa  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b67026582a313fa4e3c6ac827535523702d4c2e56b8aa49476da7f176cae4e8**

Documento generado en 10/02/2022 11:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>